

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ.**

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SEGUNDO BENITEZ VALENCIA
Demandado: AFP COLFONDOS S.A.
Llamada en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Radicado: 76001310501420220005101

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 374 del 29 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en las siguientes:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 374 del 29/11/2024 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, los apoderados de la parte demandante y de la demandada COLFONDOS S.A. presentaron y sustentaron el recurso de alzada contra la sentencia, sin realizar reparo alguno frente a la absolución de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en los recurso de apelación presentados oralmente por los apoderados de la parte demandante y de la demandada COLFONDOS S.A.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por los apoderados de la parte demandante y de la demandada COLFONDOS S.A., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades

ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA No. 374 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que respecto a las mesadas pensionales previas al 14/06/2018 ocurrió el fenómeno de prescripción, razón por la cual no es procedente se condene a la AFP COLFONDOS al pago del retroactivo pensional y de los intereses de moratorios solicitados por la parte demandante. Adicionalmente, se logró acreditar que la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 9201409003175 mediante la cual se convocó a mi representada a la presente Litis, carece de cobertura material, lo anterior teniendo en cuenta que en esta se amparó únicamente la suma adicional requerida para financiar las eventuales pensiones de sobrevivencia y/o invalidez de origen común y los auxilios funerarios a favor de los afiliados de la AFP COLFONDOS durante el periodo de vigencia del seguro, excluyéndose cualquier otro concepto como lo son los retroactivos pensiones, indexaciones, e intereses moratorios que aquí se pretenden. Por lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá confirmar la sentencia de primera instancia No. 374 proferida por el Juzgado Catorce laboral del Circuito de Cali el 29/11/2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS MESADAS CAUSADAS ENTRE EL 27/06/2010 AL 14/06/2018.

La prescripción hace referencia al término con el que se cuenta para solicitar el reconocimiento de un derecho, teniendo como consecuencia que, cuando no se solicita durante el lapso de tiempo determinado por la ley, el mismo pierde su exigibilidad. Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que respecto a las mesadas pensionales y/o retroactivo por invalidez solicitado por el señor SEGUNDO BENITEZ VALENCIA, operó el fenómeno de la prescripción contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 151 del CPTSS y 488 y 489 del CST, razón por la cual al actor se le extinguió la oportunidad de ejercer la acción para exigir el cumplimiento de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en primera medida, el demandante solicitó el 11/08/2011 y el 21/06/2012 el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cierto es que para dichas calendas no se encontraba causado el derecho pensional, pues el demandante no contaba con la densidad de semanas exigidas en la ley para el reconocimiento de la prestación económica, razón por la cual COLFONDOS mediante comunicados No. BP-R-I-L-9184-8-11 del 23/08/2011 y No. BP-R-I-L-2044-11-12 del 19/11/2012 negó las solicitudes realizadas por el señor Benítez. Pese a lo anterior, el actor no ejerció las respectivas acciones judiciales pertinentes para el conteo de las semanas faltantes para el reconocimiento pensional, teniendo hasta el 21/06/2015 para ejercerla, decidiendo guardar silencio, y generando así el fenómeno de prescripción. Así las cosas, fue únicamente hasta el **15/06/2021**, fecha en la cual ya tenía causado el derecho, al haber acreditado las semanas faltantes, cuando solicitó nuevamente el reconocimiento pensional a COLFONDOS, AFP que mediante oficio con Rad. 88011-08-21 del 31 de agosto de 2021 accedió a la petición del actor, al haberse acreditado los requisitos exigidos por la ley, y, por consiguiente, pagó las mesadas pensionales a las cuales tenía derecho el demandante desde el 15/06/2018 en adelante, pues respecto a las previas a dicha calenda se había configurado el fenómeno de la prescripción.

Al respecto, el código procesal del trabajo y la seguridad social colombiano, contempla la regla general de la prescripción de la acción derivada de los derechos laborales, así:

*Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, **pero sólo por un lapso igual.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Igualmente; el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, prevén:

(...) Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2060-2024, indicó respecto a la prescripción de prestaciones económicas en materia laboral lo siguiente:

“Bajo la misma línea en los proveídos CSJ SL794-2013, CSJ SL4551-2018 y CSJ SL4340-2019 se aclaró que en tratándose del reconocimiento de prestaciones periódicas la interrupción de la prescripción no se genera exclusivamente desde la primera solicitud, porque cada una de las peticiones que se eleve con posterioridad, tiene la virtualidad de iniciar un nuevo conteo, eso sí únicamente respecto de las obligaciones de tracto sucesivo causadas en los tres años anteriores a cada una de ellas.”

Así las cosas, respecto de la exigibilidad de las mesadas pensionales, de conformidad con los artículos 151 de CPTSS y 488 y 489 del CST prescriben en el término de 3 años, requiriéndose para su interrupción el simple reclamo. Debiéndose resaltar, que si bien, dicha reclamación interrumpe el término prescriptivo, esto solo opera por un lapso igual al previsto legalmente, es decir, se interrumpe únicamente por 3 años más, razón por la cual, si dentro de esos 3 años posteriores a la solicitud, no se inician las acciones necesarias, el derecho pierde su exigibilidad, al operar el fenómeno de la prescripción.

En el caso de marras, el señor SEGUNDO BEITEZ VALENCIA demandó a la AFP COLFONDOS S.A. con el propósito de que se le reconozca y pague el retroactivo pensional desde el 27/06/2010 al 14/06/2018, junto al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas, ultra y extra petita. Lo anterior teniendo en cuenta el dictamen de PCL No. 2479 proferido por MAPFRE el 25/05/2011, en el cual se le calificó al actor con una pérdida de capacidad laboral del 62,80% de origen común, y con una fecha de estructuración del 27/06/2010.

Pese a lo expuesto, el actor solicitó en primera oportunidad el reconocimiento de la pensión de invalidez el 11/08/2011 ante la AFP COLFONDOS, fecha en la cual no se había causado el derecho toda vez que el demandante no contaba con la densidad de semanas exigidas por la ley para el reconocimiento de la prestación económica, motivo por el cual, la reclamación fue resuelta de forma negativa por dicho fondo el 23/08/2011 mediante el oficio con radicado No. BP-R-I-L-9184-8-11, documento en el cual la AFP demandada precisa:

El estudio demostró que usted no cumple con el requisito de haber cotizado 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la Fecha de Estructuración de la invalidez entre el 27 de junio de 2007 hasta el día 27 de junio de 2010, usted solo cotizó 47 semanas (332 días) al Sistema General de Pensiones, razón por la cual no cumple con el requisito de cobertura exigido por la Ley 860 de 2003.

La anterior reclamación fue reiterada por el señor Benítez el 21/06/2012, solicitud la cual es nuevamente objetada por la AFP demandada mediante respuesta del 19/11/2012 con radicación BP-R-I-L-2044-11-12, pues para dicha calenda, el actor no contaba con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. No obstante, si bien el actor tenía hasta el 21/06/2015 para ejercer las acciones judiciales pertinentes para la verificación de su historia laboral, conteo de semanas y reconocimiento pensional, decidió guardar silencio, generándose el fenómeno de prescripción.

Finalmente, el 15/06/2021, el actor solicitó nuevamente el reconocimiento pensional ante la AFP COLFONDOS, resaltándose que para dicha calenda ya se había causado el derecho, pues se había acreditado la densidad de semanas exigidas por la ley, razón por la cual, la AFP COLFONDOS accedió al reconocimiento de la prestación económica mediante respuesta del 31/08/2021, Rad. 88011-08-21. Así las cosas, se precisa que el actor interrumpió la prescripción el 15/06/2021, estando vigente la exigibilidad únicamente del reconocimiento y pago de las mesadas pensionales

causadas desde el 15/06/2018 en adelante. Las cuales, en efecto, fueron debidamente canceladas por la AFP demandada, acreditándose el cumplimiento total de sus obligaciones.

En conclusión, es claro que en el presente asunto se configuró el fenómeno de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas entre el 27/06/2010 al 14/06/2018, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en primera medida, el demandante solicitó el 11/08/2011 y el 21/06/2012 el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cierto es que para dichas calendas no se encontraba causado el derecho pensional, pues el demandante no contaba con la densidad de semanas exigidas en la ley para el reconocimiento de la prestación económica, razón por la cual COLFONDOS mediante comunicados No. BP-R-I-L-9184-8-11 del 23/08/2011 y No. BP-R-I-L-2044-11-12 del 19/11/2012 negó las solicitudes realizadas por el señor Benítez. Pese a lo anterior, el actor no ejerció las respectivas acciones judiciales pertinentes para el conteo de las semanas faltantes para el reconocimiento pensional, teniendo hasta el 21/06/2015 para ejercerlas, decidiendo guardar silencio, y generando así el fenómeno de prescripción. Así las cosas, fue únicamente hasta el **15/06/2021**, fecha en la cual ya tenía causado el derecho, al haber acreditado las semanas faltantes, cuando solicitó nuevamente el reconocimiento pensional a COLFONDOS, AFP que mediante oficio con Rad. 88011-08-21 del 31 de agosto de 2021 accedió a la petición del actor, al haberse acreditado los requisitos exigidos por la ley, y, por consiguiente, pagó las mesadas pensionales a las cuales tenía derecho el demandante. Razón por la cual, la prescripción se interrumpió solamente hasta el **15/06/2021**, siendo exigible entonces únicamente las mesadas causadas desde el 15/06/2018 en adelante, las cuales, como se acreditó en el proceso, ya fueron debidamente canceladas por la AFP COLFONDOS, motivo por el cual no es posible se condene al pago de retroactivos pensionales, intereses moratorios o indexaciones por periodos en los cuales operó el fenómeno prescriptivo.

2. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL NO. 9201409003175 FRENTE AL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL, INTERESES MORATORIOS, INDEXACION Y COSTAS PROCESALES.

Sin perjuicio del fenómeno de prescripción que operó frente al retroactivo pensional y la improcedencia de los intereses moratorios solicitados por la parte actora. Resulta imperativo que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, tome en consideración que la obligación de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solo es exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Al respecto, véase que la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201409003175, por la cual se llamó en garantía a mí representada, no tiene cobertura para financiar lo pretendido en este proceso judicial correspondiente al pago de mesadas pensionales, retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación y costas procesales, como quiera que el único amparo concertado entre las partes correspondió a la obligación de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, INCAPACIDAD TEMPORAL Y AUXILIOS FUNERARIOS, de suerte que por ser ajenos a la cobertura del seguro, estos NO son exigibles a mi prohijada, más aún cuando la misma no puede ser afectada pues mi representada no funge como administradora de fondos de pensiones, única entidad competente para determinar o no la procedencia del reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en el SGSS en pensiones, pues en estricto sentido, la aseguradora previsional es un tercero ajeno, que no tiene facultad en la verificación y/o cumplimiento de requisitos para acceder a las prestaciones referidas.

Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso relacionadas con retroactivo pensional, intereses moratorios, indexaciones, costas y agencias en derecho, como quiera que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no funge como un fondo de pensiones; además, como aseguradora previsional no tiene la obligación del reconocimiento por dichos conceptos, y, por lo tanto, mi representada debe ser eximida en su totalidad de cualquier condena que al respecto se considere.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las

exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

El citado artículo 77 de la ley 100 de 1993, prevé:

(...) ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante. (...) (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, véase que la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201409003175 unidamente se obligó a amparar:

Conforme a lo enunciado y citado, es preciso reiterar que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de ningún modo amparó los intereses moratorios, retroactivo pensional, indexación y costas procesales que pretende la AFP sean endilgados a mi representada, en razón a que dichos conceptos no fueron objeto del amparo concertado, y que de conformidad con la póliza suscrita y la ley no podrá ser obligada la aseguradora a cubrir. Razón por la cual, deberá confirmarse la presente decisión de mantener absuelta a mi representada, toda vez que tales emolumentos pretendidos por la parte demandante carecen de cobertura por la póliza suscrita.

3. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A EN LO QUE CONCIERNE AL PAGO DE LA SUMA ADICINAL

Es de precisar que la AFP COLFONDOS S.A. concertó con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la póliza de seguro previsional No. 9201409003175, en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia, incapacidad temporal y auxilios funerarios a favor de los afiliados de COLFONDOS. Para el caso de marras, véase que mi representada cumplió con la obligación a su cargo, pues MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. canceló la suma adicional que se requería para el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandante SEGUNDO BENITEZ VALENCIA con ocasión al porcentaje de PCL y fecha de estructuración, evidenciándose en favor de la aseguradora, el cumplimiento de la única obligación concretara en la póliza en mención dentro del número de siniestro 92014111048 correspondiente al actor, tal y como se evidencia:

Producto.....	863	MDA GRUPO PREVISIONALES	Póliza.....	9201409003175	/ 0 / 0 / 0										
Riesgo.....	1	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	F. Efecto:	01-01-2009	F. Vencimiento: 01-01-2013										
N° Sinistro:	92014111048	Referencia:	F. Aviso Sl.:	08-04-2011	F. Sinistro: 08-08-2010 15:33										
Asegurado															
Documento.....	CC	76257173													
Nombre.....	SEGUNDO	1er Apellido: BENITEZ	2do Apellido: VALENCIA												
Número Orden de Pago.....: 53072124216															
<table border="1"> <tr> <td>Datos Generales</td> <td>Movimientos</td> <td>Concepto</td> <td>Transacción</td> <td>Cheque</td> <td>Datos Bancarios</td> </tr> </table>						Datos Generales	Movimientos	Concepto	Transacción	Cheque	Datos Bancarios				
Datos Generales	Movimientos	Concepto	Transacción	Cheque	Datos Bancarios										
Oficina Pago.....	5001	DIRECCION GENERAL	Oficina Envío.....	5307	GER. INDEMNIZACIONES VIDA										
Tipo Orden de Pago.....	S	SINIESTROS	Estado.....	T	PAGADAS (TERMINADAS)										
Cod. Tercero.....	59	NT	8002279406	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS											
Proveedor.....	9	CC	39545294	ACOSTA VASQUEZ, LIDIA EUNICE											
Cuenta Proveedor.....			Sinistro.....	92014111048	/ 1 Provisional..... N										
Cheque a Nombre	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS			Fecha Radicación.....	28-07-2021										
Observaciones.....	PAGO SUMA ADICIONAL, INCLUSION SEMANAS			Compensación.....	3										
Fecha Generación.....	28-07-2021	Usuario Generación.....	LIDIAEUI	LIDIA EUNICE ACOSTA											
Fecha Estimada Pago.....	29-07-2021	Cambio.....	1,00	Clave.....											
Fecha Autorizada.....		Autorizada Por.....	S	LIDIAEUI	LIDIA EUNICE ACOSTA										
Fecha Pago.....	05-08-2021	Cambio Pago.....	1	Moneda de Pago.....	1 COP										
Fecha Anulación.....		Causa Anulación.....													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Importe Orden Pago</th> <th>Impuesto</th> <th>Retención</th> <th>Total</th> <th>Moneda</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>313.112.986,00</td> <td>0,00</td> <td>0,00</td> <td>313.112.986,00</td> <td>1 COP</td> </tr> </tbody> </table>						Importe Orden Pago	Impuesto	Retención	Total	Moneda	313.112.986,00	0,00	0,00	313.112.986,00	1 COP
Importe Orden Pago	Impuesto	Retención	Total	Moneda											
313.112.986,00	0,00	0,00	313.112.986,00	1 COP											

Al respecto, es menester traer a colación, la Sentencia CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 30252, reiterada en la providencia SL5429-2014 en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisa:

“Como consideraciones de instancia, se ha de señalar que el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes es para el colectivo de afiliados a una Administradora de Pensiones, la que actúa como tomadora por cuenta de éstos; el amparo de la póliza se extiende de manera automática al afiliado con la afiliación a la administradora de pensiones.

El objeto del aseguramiento es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y consiste en garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta al acumulado por aportes obligatorios y bono pensional si lo hubiere, en la cuenta de ahorro individual.”

De conformidad con lo expuesto anteriormente por la Sala laboral - Corte Suprema de Justicia, el objeto de la póliza previsional es garantizar el cumplimiento del capital suficiente para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes por medio de la suma adicional, así las cosas, mi prohijada cumplió con las responsabilidades que a su cargo se encontraban, al efectuar el pago de la suma adicional necesaria para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor SEGUNDO BENITEZ VALENCIA, motivo por el cual, se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento total de mi representada frente a la única obligación que se encontraba a su cargo. Adicionalmente, se resalta que no es posible realizar un nuevo pago por parte de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto se estaría afectando dos veces el seguro por el mismo siniestro y/o hecho generador.

Así las cosas, se concluye que: (i) MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cumplió con la obligación que se encontraba a su cargo del pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez que fue reconocida al demandante, (ii) Con fundamento en el cumplimiento de la póliza de seguro No. 9201409003175 no se podría realizar un doble pago en razón a un mismo hecho generador que dio origen al pago de la suma adicional ya reconocida.

III. PETICIONES

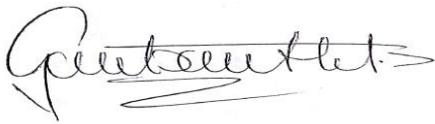
PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del distrito judicial de Cali – Sala Laboral que, **CONFIRME** la sentencia de primera instancia No. 374 del 29 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a MAPFR COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., así:

“TERCERO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, revoque o profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de esta, los amparos otorgados y los límites establecidos.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a COLFONDOS S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.